

La consagración constitucional justicia comunal en el Perú y su plasmación en el ordenamiento jurídico

Análisis del artículo 149° de la Constitución

SUMARIO

1. Introducción. 2. Diferenciación entre pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y comités de autodefensa. 3. Proceso de reconocimiento de la justicia comunal. 4. La justicia comunal como forma de jurisdicción. 5. El derecho consuetudinario aplicado por la justicia comunal. 6. Ejercicio de la jurisdicción especial por las autoridades comunales y rondas campesinas. 7. Determinación de la competencia en la justicia comunal. 8. Límites a la justicia comunal: los derechos fundamentales de la persona. 9. Reflexión final

1. Introducción

Hace unos meses nos enteramos, a través de los medios de comunicación, de la muerte de un adolescente de 16 años en una de las comunidades campesinas del distrito de Taraco, provincia de Juliaca, departamento de Puno, quien habría sido acusado de abigeato y luego linchado por los comuneros, los habrían obligado al padre del menor a ahorcarlo¹.

Definitivamente, cualquier acto de violencia debe ser totalmente rechazado, y más aún si junto a él se trasgreden derechos fundamentales. No obstante, más allá de la repulsión que nos puede causar el hecho referido, este caso nos permite reflexionar y cuestionarnos una vez más sobre la percepción de la justicia de quienes pueblan lugares donde el Estado no ha generado ningún tipo de presencia, o si existiendo esta, es aun insuficiente o casi imperceptible. Pero este hecho también nos invita a preguntarnos acerca de la posibilidad y límites de ejercicio de la justicia comunal en nuestro país.

Cierto es que el artículo 138° de la Constitución confiere al Poder Judicial la potestad exclusiva de administrar justicia²; sin embargo también los el que su artículo 139° reconoce otras formas de jurisdicción, como la arbitral y militar (y no debemos dar por descontada la electoral), a lo que debe sumarse la jurisdicción ejercida por autoridades comunales en ámbitos rurales –prevista en el artículo 149°–, en cuyo seno se resuelven conflictos conforme a la aplicación de sus usos y costumbres. El problema radica en que este artículo de la Constitución aún no es entendido por la mayor parte de miembros del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Esto ha generado que en muchos casos se sancione hasta con pena privativa de libertad a autoridades de las comunidades y rondas campesinas por haber ejercido función jurisdiccional.

^(*) Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex comisionada de la Defensoría del Pueblo. Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la UNMSM.

¹ “Alturas de crimen y castigo” en *El Comercio*, edición del domingo 02 de septiembre de 2007, p. A-21.

² Artículo 138°: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Obviamente, esta falta de reconocimiento de los operadores jurídicos a la justicia aplicada por las autoridades comunales –incluyendo ronderos– lleva a situaciones de tensión que han derivado en fuertes conflictos sociales, pues, los comuneros tienen mayor confianza de resolver sus controversias dentro de la comunidad, sus integrantes consideran que pueden acceder a la justicia sin mayor problema y obtener una decisión oportuna que solucione su conflicto. Percepción contraria es la que tienen acerca de la justicia ordinaria, puesto que la consideran inaccesible, corrupta e inoportuna.

2. Diferenciación entre pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas y comités de autodefensa

Previo a cualquier análisis es conveniente aclarar algunos conceptos. Con relación a “pueblos indígenas”, se ha señalado que su significado jurídico –no sociológico ni cultural– implica su calidad de “sujetos de derechos a los cuales les corresponde una categoría jurídica particular (...) [o sea] sujetos que poseen un derecho típico y exclusivo”³. En este sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a los pueblos indígenas como un grupo humano unido por una lengua común, un territorio ancestral, valores y tradiciones propias⁴, que autorreconocen como suyos. A lo que habría que agregar que poseen derechos anteriores y preferentes a la formación del Estado Peruano, lo que significa que lo único que hace este es reconocerlos e incluirlos en el sistema jurídico estatal como sujeto jurídico. Hay que entender, pues, que tienen una preexistencia estatal.

Por otra parte, las “comunidades” y “pueblos indígenas” tienen alcances diferentes. Las comunidades solamente detentan una perspectiva agrario campesinista; por el contrario, los derechos de los “pueblos indígenas” son derechos humanos que alcanzan también a la comunidad en su condición de ser o poder para reivindicarse como parte de un pueblo en una multiplicidad de derechos – y no solo los agrarios⁵–.

Sin embargo, debemos señalar que la protección a los derechos de los pueblos indígenas, tiene como base su reconocimiento a través del bloque de constitucionalidad⁶. Así, el artículo 89° de la Constitución ha reconocido a las comunidades campesinas y nativas su existencia legal y personalidad jurídica, pero no hay una referencia constitucional del término “pueblos indígenas”. Por ello, precisamos que para realizar el análisis jurídico, nosotros utilizaremos el término comunidades campesinas y nativas que se compatibiliza con las disposiciones y normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, sin dejar de tener presente lo correctamente señalado por Francisco Ballón: “el derecho del pueblo indígena no deriva de las normas estatales sino

³ BALLÓN AGUIRRE, Francisco, *Manual del derecho de los pueblos indígenas*, Defensoría del Pueblo, Lima, 2004, p.13.

⁴ Sin embargo, agrega Ballón, existen “comunidades” totalmente desindigenizadas en su identidad étnico cultural, pero no es un caso generalizado. El problema radica en considerar que esta es una regla general y lo que se pretende es desconocerlas o reducir los derechos de los pueblos indígenas solamente a un problema agrario

⁵ BALLÓN AGUIRRE, Francisco, *Manual del derecho de los pueblos indígenas*, cit., pp.30 y 31.

⁶ Según el Código Procesal Constitucional, artículo 79°: “Para apreciar la validez constitucional de las normas, el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.”. Puede verse, además, la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0007-2002-AI/TC (f.j. 3).

de su propia existencia, de su ser social, no del ser jurídico “otorgado” por la legislación nacional (...), el derecho de los pueblos indígenas está más allá de esa normatividad pero también atiende a ella en tanto corresponde a la condición contemporánea de existencia. El Estado es una realidad inevitable. De allí entonces que se hable de pueblos indígenas peruanos para aludir a la doble condición de los pueblos contemporáneos, son indígenas y peruanos simultáneamente”⁷.

Doctrinariamente, se entiende que las comunidades campesinas son heterogéneas, es decir, que son distintas entre sí. Se las ha definido como un grupo social integrado por campesinos andinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial y que, más allá de una relación individual-familiar que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de todos los miembros⁸. En la práctica, tienen su propia organización y eligen por sí mismos a sus autoridades, siendo la Asamblea comunal el órgano máximo de su organización, cuyos integrantes representan a cada familia de la comunidad. Asimismo, constituye el espacio donde se deliberan los intereses de la comunidad y se establecen mecanismos de control social y aplicación de sus usos y costumbres como forma de resolver sus conflictos y de alcanzar la justicia.

El tratamiento constitucional de las comunidades campesinas en el Perú se remonta al artículo 58° de la Constitución de 1920⁹. Apreciamos que por primera vez se reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas como parte integrante de la nación, lamentable después de casi un siglo del sistema republicano. Lo mismo ocurre con las Constituciones de 1933, 1979 y 1993.

La Constitución Política de 1993 no define a las comunidades campesinas. El artículo 89° les reconoce existencia legal y personería jurídica; la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, promulgada el 13 de abril de 1987, tampoco las define, solo las reconoce, otorgándoles calidad de instituciones democráticas fundamentales, independientes en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, siempre dentro del marco constitucional y de la legalidad nacional. Esta Ley fue reglamentada a través de dos decretos supremos: El Decreto Supremo N° 008-91TR, que está referido a aspectos organizativos –reconocimiento de la comunidad, de los comuneros, de sus derechos y obligaciones, de la asamblea general, de la directiva comunal, de los anexos– y el Decreto Supremo N° 04-92-TR que regula el régimen económico de las comunidades campesinas, la empresa comunal, la empresa multicomunal y la participación de la comunidad como socia de empresas y las cajas de crédito comunal¹⁰.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 134° del Código Civil regula las Comunidades Campesinas y Nativas, definiéndolas como “organizaciones tradicionales

⁷ BALLÓN AGUIRRE, Francisco, “Pueblos indígenas peruanos en la nueva Constitución” en ALERTANET, Portal de Derecho y sociedad, disponible en <http://www.alertanet.org> (acceso del 26 de junio de 2007).

⁸ PEÑA JUMPA, Antonio, *Justicia comunal en los andes del Perú*, PUCP, Lima, 1998, p. 66.

⁹ Artículo 58°: “El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan”.

¹⁰ El detalle de la legislación en la materia puede verse en http://www.allpa.org.pe/legislacion-des_com.shtml (acceso del 17 de junio de 2007).

y estables de interés público, constituida por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral”. Señalando, además, que para su existencia jurídica es necesaria su inscripción en el registro respectivo y su reconocimiento oficial.

Las rondas campesinas en el Perú no tienen desarrollo constitucional, salvo la presentada actualmente en el artículo 149° de la Constitución de 1993, que le reconoce la posibilidad de ejercer, junto a las comunidades campesinas, funciones jurisdiccionales; sin embargo, consideramos que el tema de las rondas campesinas no se agota aquí.

La posterior promulgación de la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2003-JUS del 30 de diciembre de 2003, complementan y extienden su regulación, otorgándoles personería jurídica, como forma autónoma y democrática de organización comunal. Asimismo, les reconoce la función de apoyo a las autoridades comunales en la administración de justicia, confiriéndoles además la potestad de resolver los conflictos que se presenten en la comunidad y la realización de conciliaciones extrajudiciales, siempre y cuando estas soluciones no contravengan la Constitución y la ley. Asimismo, se les confiere las funciones relativas a resguardar la seguridad y la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

En suma, las rondas campesinas cumplen una serie de funciones de vital importancia en las comunidades campesinas donde sirven de apoyo, se convierten en una especie de interlocutor del Estado frente al abandono de éste hacia la comunidad. En este mismo sentido, la Defensoría del Pueblo señaló que las rondas campesinas son “formas de organización social de larga data en el Perú y cuentan con un importante nivel de reconocimiento social, en el medio rural peruano. Se trata de instituciones centrales en la organización y funcionamiento de muchas comunidades, que ante la ausencia o presencia precaria del Estado en sus zonas, cumplen funciones de interlocución con aquél, así como de garantía de la seguridad, la paz y la promoción del desarrollo comunal”¹¹.

En consecuencia, si bien es cierto originalmente, las rondas campesinas nacieron como respuesta de los comuneros frente a la delincuencia y a la ausencia de agentes estatales (Policía Nacional o Ministerio Público) su posterior tratamiento constitucional y legislativo ha revalidado su importancia dentro del desarrollo comunitario. “En efecto, las rondas campesinas son organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal”¹².

No es poco común la confusión entre estas dos instituciones, En rigor, como señala Pier Paolo Marzo, dentro de la figura de “ronda campesina” se pueden diferenciar a “la *ronda campesina independiente*, con presencia en Cajamarca, Amazonas y San Martín,

¹¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y Jurisprudencia*, 2ª ed., Lima, 2006; p. 7.

¹² YRIGOEYEN FAJARDO, Raquel, “Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú”, en ALERTANET, Portal de Derecho y sociedad, disponible en <http://www.alertanet.org> (acceso del 30 de junio de 2007).

principalmente; la *ronda campesina integrante de comunidades campesinas*, mayoritariamente en Ancash, La Libertad, Lambayeque, provincias altas de Cusco y Puno; y los *Comités de Autodefensa*, cuyos miembros se autodenominan “ronderos” en Ayacucho, Junín, Apurímac y Huánuco¹³ (las cursivas son nuestras). Para entender de mejor forma esta diferenciación, debemos apreciar el contexto histórico de aparición entre una y otra, puesto que las dos primeras se originan como respuesta a la delincuencia en el área rural, deviniendo posteriormente en una institución rural que apoya –y también ejerce– la jurisdicción comunal y, en general, el desarrollo de la comunidad. Por su parte, los comités de autodefensa fueron una respuesta violenta del campesinado al estado de caos que imperaba en el país en el período de violencia política, marcado por los abusos y masacres perpetrados por miembros de Sendero Luminoso. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sostiene que “aunque la formación de los comités respondió principalmente a un clamor de la población que ya no aguantaba los abusos del PCP-SL, muchas veces fue también impuesto por las fuerzas del orden o por los mismos ronderos de pueblos vecinos”¹⁴. Sin embargo, no en pocas ocasiones estos comités aprovecharon su calidad de tal para arrasar con comunidades vecinas e incrementar su territorio; pero también, en cambio, existieron otras que “nunca salieron de la jurisdicción de su comunidad y se disolvieron sigilosamente pasada la guerra¹⁵”.

3. Proceso de reconocimiento de la justicia comunal

Históricamente, el nacimiento de la República peruana como tal no trajo cambios sustanciales a la situación de los pueblos indígenas; muy por el contrario, ha relegado sus derechos y, obviamente, desconocido el pluralismo cultural y legal a través de la marginación y represión de sus prácticas culturales diferentes al sistema único jurídico nacional imperante.

No obstante, desde la última década del siglo XX presenciamos importantes cambios normativos y asistimos a compromisos institucionales vinculados al reconocimiento de la justicia impartida en los pueblos indígenas. Lamentablemente estos esfuerzos no son suficientes, puesto que la mayor parte de políticas públicas aún no se han puesto en marcha. Por ejemplo, hace falta aun la promulgación de una ley de coordinación entre las autoridades de las comunidades con los Jueces de Paz y las diversas instancias del Poder Judicial, conforme lo establece el propio texto del artículo 149° de la Constitución¹⁶.

A la fecha, tal vez una de las propuestas más importantes es la elaborada por la Ceriajus, que dentro del Plan de Reforma de la Administración de Justicia de nuestro país, se encargó de la justicia comunal en los Grupos de Trabajo de Reforma de la Constitución y Leyes Orgánicas y también en el Grupo de Trabajo de Acceso a la Justicia.

¹³ MARZO, Pier Paolo, “Presentación” a DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y Jurisprudencia*, cit. p. 14.

¹⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, *Informe Final*, Lima, 2003, p. 15.

¹⁵ *Loc. cit.*

¹⁶ Sin embargo, a pesar de ello, consideramos que la norma constitucional es limitante al establecer que la coordinación se realice solamente con los juzgados de paz y demás instancias del Poder Judicial. En realidad, se debió haber referido al sistema de administración de justicia en general porque así se abarca a una pluralidad de actores relacionados con la función jurisdiccional, distintos al Poder Judicial.

Asimismo, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2005-JUS, precisa la “necesidad de asegurar el cumplimiento del marco jurídico existente de protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y de la población afro-peruana, así como garantizar el reconocimiento de las jurisdicciones especiales indígenas, desarrollando una norma que establezca la coordinación de la jurisdicción especial con el Poder Judicial¹⁷”.

Es pertinente señalar, además, que el Acuerdo Nacional, en la Vigésimo Octava Política de Estado, denominada “Vigencia plena de la Constitución y los Derechos Humanos, Acceso a la Justicia e Independencia de la Judicatura”, señala el compromiso de los actores intervinientes para “garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal (...). Con este objetivo el Estado: *promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad* y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquella”¹⁸ (las cursivas son nuestras).

4. La justicia comunal como forma de jurisdicción

Previo a cualquier análisis de la justicia comunal es necesario en marcarla dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado. Para ello es necesario hacer referencia a los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución que señalan, respectivamente:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Y,

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (...)”.

Conforme a estos artículos, pareciera que se reserva exclusivamente la potestad de administrar justicia al Poder Judicial, sin la posibilidad de encargar esta función a otras instituciones. Sin embargo, debemos señalar que aunque la función jurisdiccional es única e indivisible, la competencia no lo es, y es bajo este criterio que la Constitución reconoce jurisdicciones especiales, como las ejercidas por el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones o la Justicia Militar, así también la ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas a las que se refiere el artículo

¹⁷ Citado por ASOCIACIÓN PAZ Y ESPERANZA, Informe Alternativo 2006 sobre el Convenio 169 de la OIT, Lima, 2006, p. 17.

¹⁸ ACUERDO NACIONAL, *Vigésimo Octava Política de Estado. Institucionalidad y Ética Pública: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*, en: <http://www.acuerdonacional.gob.pe/Foros/ForosTematicos/institucionalidad/textoi28.htm> (acceso el 25 de mayo de 2007).

149°. Este parecer se sustenta, además, en el hecho de que hemos ratificado el Convenio 169 de la OIT¹⁹.

Por otro lado, el artículo 149° de la Constitución señala:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, *pueden ejercer las funciones jurisdiccionales* dentro de su ámbito territorial *de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona*. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” (las cursivas son nuestras).

Así, la facultad de administrar justicia o de resolver conflictos es inherente a su condición de población indígena. Los métodos utilizados no son conferidos por el Estado, sino que son producto de su proceso histórico social particular que se ejercitan conforme al derecho a su identidad cultural. Ello quiere decir que las autoridades comunales –campesinas y nativas– investigan, juzgan, sancionan o absuelven de acuerdo a sus usos y costumbres, en presencia de la comunidad en general, bajo el único límite de ejercerlo dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales.

5. El derecho consuetudinario aplicado por la justicia comunal

Afirmar que la costumbre es fuente de normas jurídicas pasa por establecer, ante todo, el significado que asimismo de norma jurídica. Ante todo, cabría preguntarnos qué necesita una norma para ser considerada jurídica. Para Rubio Correa, quien nos presenta una definición lógico-jurídica, la norma jurídica “es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de eventual cumplimiento”²⁰. Sin embargo, reconoce el autor, que esta concepción lógica muchas veces no se cumple en la realidad. Ello nos lleva reflexionar sobre la importancia misma de la costumbre en nuestro sistema jurídico, dada la relación existente entre justicia comunal y derecho consuetudinario.

De este modo, debe diferenciarse entre la costumbre general y la costumbre jurídica²¹. Esta última es considerada como tal en cuanto tiene el respaldo de la fuerza estatal y

¹⁹ El Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0047-2004-AI/TC, se refiere a los Tratados como “(...) fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55° de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Como puede apreciarse, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Estos tratados no solo son incorporados a nuestro derecho nacional –conforme al artículo 55° de la Constitución– sino que, además, por mandato de ella misma, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa”.

²⁰ RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, 7ª ed., PUCP, Lima, 1996, p. 79.

²¹ Rubio define las costumbres como aquellos comportamientos, relativamente antiguos, que han sido aprendidos en la vida cotidiana y que se espera que sea cumplida por todos; la distingue de los usos,

concurrir en él los siguientes requisitos: uso generalizado, conciencia de obligatoriedad y la antigüedad. En este sentido, “una norma jurídica proviene de la costumbre como fuente porque a través de su uso generalizado, su conciencia de obligatoriedad y su antigüedad, el contenido normativo de dicha práctica se impone jurídicamente y, en virtud de ellos, las diversas instancias del Estado le reconocen fuerza legal y actúan consecuentemente con ello”²². Como podemos apreciar, la costumbre jurídica es de naturaleza distinta a la ley y a la jurisprudencia en las que su construcción necesita de participación estatal. Por el contrario, la producción de la norma consuetudinaria, no supone la participación Estatal, salvo para su reconocimiento²³.

En este sentido, en lo referente a la justicia comunal, las normas aplicadas, están compuestas por un “conjunto de reglas, acuerdos o normas identificadas como jurídicas o con “lo justo” que entiende el conjunto de miembros de la comunidad en sus relaciones económicas, sociales y culturales normales y frente a la resolución de conflictos. Estas normas jurídicas, escritas o no en los libros de actas, pueden estar incluso vinculadas con alguna norma oficial; sin embargo, por sobre todo, sólo tienen gran relevancia a partir del quehacer diario de los comuneros²⁴”.

Así, la costumbre es la principal fuente de sus normas, constituyéndose en actos frecuentemente repetitivos en la comunidad; las cuales son reconocidas por la Constitución peruana siempre que enmarquen dentro de la observancia de los derechos fundamentales.

6. Ejercicio de la jurisdicción especial por las autoridades comunales y rondas campesinas

De la lectura del artículo 149° de la Constitución no cabe duda que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas tienen facultad de administrar justicia. Sin embargo, ¿es posible afirmar lo mismo respecto a las rondas campesinas? En otras palabras, ¿pueden ejercer las rondas campesinas función jurisdiccional? Si nos ceñimos a un sentido literal del artículo en referencia, podríamos responder negativamente a la pregunta ya que la Constitución les asigna una función meramente auxiliar, al usar el término “apoyo”.

Debemos recordar que existen rondas campesinas que no necesariamente pertenecen a una comunidad, constituyéndose “en sí mismas autoridades comunales –donde no hay comunidades campesinas o nativas–, cuya autoridad brota de sus asambleas, que no tienen carácter transitorio o sólo auxiliar de la autoridad comunal campesina o nativa, sino que ellas mismas son organizaciones comunales integrales”²⁵

porque estos últimos no tienen una formación tan antigua, ni tienen una aceptación con convicción profunda.

²² RUBIO, cit, p. 195.

²³ La Constitución recoge el derecho consuetudinario en el artículo 139°.8 al señalar que los jueces no podrán dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley; en caso que se presenten, deben aplicarse los principios generales del derecho y el *derecho consuetudinario*. Así mismo, el artículo 149 estipula que “las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el *derecho consuetudinario*” (las cursivas son nuestras).

²⁴ PEÑA JUMPA, *Justicia comunal en los andes del Perú*, cit., p. 317.

²⁵ YRIGROYEN FAJARDO, Raquel, *Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú*, cit.

Tampoco olvidemos dos cuestiones legales: la primera, que mediante el artículo 1 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, el Estado reconoce personería jurídica a las rondas campesinas, y le otorga entre sus facultades apoyar al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, no obstante, agrega, que “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas *en lo que le corresponde y favorezca*” (las cursivas son nuestras).

Del mismo modo, el Convenio N° 169 introduce el término “pueblo indígena” que abarca no solamente a las comunidades, campesinas o nativas, sino también a cualquier otra forma de organización comunal, entre ellas, la ronda campesina, siempre y cuando se observe lo estipulado en el artículo 1 del Convenio. No hay que olvidar que si se le reconoce la calidad de pueblo indígena, podría ejercer todos los derechos reconocidos en el Convenio, entre ellos el derecho de aplicar sus costumbres de los pueblos para resolver sus conflictos:

El mencionado Convenio N° 169 de la OIT expresa en su artículo 1:

1. El presente Convenio se aplica:

(...)

b. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Con todo esto, debemos hacer una interpretación sistemática, puesto que el mencionado artículo de la Ley de Rondas Campesinas, al establecer que “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas *en lo que les corresponda y favorezca*”(las cursivas son nuestras). Entonces, sin duda, la tanto del artículo 149° de la constitución el Convenio 169 de la OIT también aplicables a las rondas campesinas.

Otro asunto a dilucidar es si una norma legal –como lo es la Ley de Rondas Campesinas– puede usarse para interpretar una norma constitucional, pues esta solo se refiere a las rondas como órgano de apoyo de la comunidad, mas no se ha puesto en el caso que existan rondas campesinas independientes. Consideramos que ello es posible para extender la protección y reconocimiento de la norma constitucional. Si, como hemos dicho, todas las normas sobre rondas campesinas deben ser interpretadas favorablemente hacia ellas, también se aplicaría el artículo 35 del Convenio 169²⁶.

²⁶ “Artículo 135.- La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos internacionales”.

Si nos quedamos en una interpretación meramente literal del artículo 149°, estaríamos soslayando los problemas que ella misma busca resolver, saber: “desconocimiento del pluralismo jurídico que existe en el Perú, justicia inaccesible e impunidad de cierto tipo de criminalidad en los campos peruanos (...). Por el contrario, el objetivo o finalidad del artículo 149° es el de reconocer el pluralismo jurídico existente en el Perú, como una forma de adecuar nuestro ordenamiento normativo a nuestra realidad”²⁷.

El reconocimiento de la función jurisdiccional que cumplen tiene respaldo en una sentencia de la Corte Suprema, aunque, vale decirlo, no ha estado exento de controversia. La sentencia correspondiente al recurso de nulidad N° 975-04 presentado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia como consecuencia del fallo que emitiera la Sala Penal de Moyobamba, que procesó a once ronderos del caserío de Pueblo Libre por el delito de secuestro, condenándolos a tres años de prisión efectiva; reconoce funciones jurisdiccionales a las rondas campesinas, en aplicación del artículo 149° de la Constitución.

De este modo, tras el análisis de los hechos y de la normatividad vigente, la Sala Suprema absolvió de responsabilidad penal a los inculcados, ordenando su posterior excarcelación y anulación de antecedentes penales y judiciales; entre sus considerandos sostiene que “la conducta de los procesados no reviste carácter doloso” que debe tener el tipo penal de secuestro, puesto que los ronderos actuaron dentro del marco de sus funciones jurisdiccionales reconocidas constitucionalmente.

Asimismo, la sentencia señala que el delito de secuestro se comete cuando “sin derecho”, se priva de la libertad a una persona, precisando que en este caso, los ronderos actuaron “en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, con ello se reconoce la facultad de las rondas campesinas para efectuar detenciones y además realizar funciones jurisdiccionales, ya que en ningún momento objeta que estos hayan impuesto la “cadena ronderil” como sanción a los ilícitos cometidos, porque los cuatro delincuentes habían confesado su responsabilidad y, en consecuencia, la detención estaba enmarcada dentro del artículo 149° de la Constitución.

7. Determinación de la competencia en la justicia comunal

La competencia puede definirse como el modo como se ejerce la jurisdicción. Es la potestad de conocer un determinado asunto con preferencia frente a otro tribunal. En este sentido, se presenta la competencia por materia, grado, cuantía, turno y territorio.

A. Competencia material

El artículo 149° solamente señala que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas, tienen funciones jurisdiccionales. No determina cuál es la materia sobre la cual puede ejercer esta jurisdicción, tampoco lo hace la ley. Entonces, cabría interpretar que se le otorga una función jurisdiccional sin restricciones en lo que a materia se refiere, siempre y cuando apliquen su derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial y respetando los derechos humanos. Lo contrario significaría que la justicia comunal solo podría conocer los casos restantes de la competencia de la justicia

²⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Reconocimiento estatal de las rondas campesinas...*, cit., pp. 25 y 26.

ordinaria, es decir, no tendrían competencia, por ejemplo, para conocer casos penales, ya que los jueces de instancia conocen los delitos y los jueces de paz, las faltas; de igual manera con los asuntos en materia civil y otros.

Con relación a la jurisdicción penal, el artículo 9º.1 del Convenio N° 169 de la OIT reconoce la posibilidad de que los comuneros puedan conocer sobre casos penales, y aplicar su derecho consuetudinario para reprimirlos; al respecto, la norma señala que “[e]n la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”. Esta disposición se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 18º del Código Procesal Penal, al establecer que “la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer (...) de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149º de la Constitución”.

Finalmente, concordamos con Pier Paolo Marzo²⁸ cuando critica lo señalado en el artículo 13º del Reglamento de Rondas Campesinas²⁹, en la medida de que restringe la competencia material de las rondas campesinas, contrariando lo previsto en los artículos 1º y 7º de la Ley N° 27908, los mismos que no establecen distingos entre las materias sobre la cual las rondas pueden ejercer funciones conciliatorias.

B. Competencia territorial

Del artículo 149º observamos que “las autoridades de las comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales *dentro de su ámbito territorial*” (las cursivas son nuestras). Se nota, entonces, que la justicia comunal debe ser ejercida dentro de la circunscripción territorial de la comunidad o ronda específica.

Si acudimos al artículo 136º del Código Civil encontraremos que “son de propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad”, es decir, para el derecho positivo las comunidades campesinas deben inscribir sus tierras en Registros Públicos, sólo así serán reconocidas oficialmente por el Estado peruano, sin embargo, existen comunidades en proceso de saneamiento de tierras, y que aún no han podido asentar la respectiva partida en los Registros, o peor aún, de aquellas organizaciones, como las rondas campesinas de estancia, que no tienen tierras de propiedad común, pero sí tienen espacios delimitados de actuación de acuerdo al límite de la estancia, aldea o caserío³⁰.

Para ello, coincidimos con Yrigoyen, al sostener que el artículo 149º debe interpretarse a la luz de los artículos 13º.2 y 14º.1 del Convenio 169 de la OIT³¹, por los cuales se

²⁸ MARZO, Pier Paolo, “Presentación”, en DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Reconocimiento estatal de las rondas campesinas...*, cit.

²⁹ Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, artículo 13, párrafo 2: “Son materias conciliables *únicamente* las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales” (la cursiva es nuestra).

³⁰ YRIGROYEN FAJARDO, Raquel, *Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú*, cit..

³¹ Artículo 13.2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

entiende que el concepto de territorio cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan, y que los Estados deberán reconocer su titularidad en observancia a la ocupación tradicional de esas tierras. En otras palabras, para los efectos de la interpretación de la norma constitucional en términos de función jurisdiccional otorgada a las autoridades comunales, debe ser extendida para aquellos que no tienen inscrito su territorio pero que tradicionalmente vienen realizando sus actividades económicas y culturales.

C. Competencia personal

El artículo 149 de la Constitución no hace mención sobre quién o quienes se aplica la jurisdicción especial³². Si el ámbito de aplicación es el territorio, entonces podríamos afirmar que el derecho consuetudinario se aplica a todas las personas que viven o que tradicionalmente realizan sus actividades dentro de ese territorio, sean miembros o no de la comunidad.

Esto es reafirmado por el artículo 13 de Reglamento de Ley de Rondas Campesinas, pues señala que “La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten *entre miembros de la comunidad u otros externos*, dentro de su ámbito territorial” (las cursivas son nuestras).

Una de las cuestiones problemáticas es determinar la competencia de quien siendo miembro o habitante de la comunidad, no conforme con lo resuelto por la jurisdicción especial comunal, decide acudir al Poder Judicial. Respecto este punto, el artículo 8°.3 del Convenio 169, señala que “[nada] impide que los miembros de los pueblos puedan ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”. Entendemos que lo referido debe ser interpretado en concordancia con el inciso 2 del mismo artículo, pues en éste se requiere la observancia de los derechos humanos internacionalmente reconocidos; si la jurisdicción especial ha aplicado una norma consuetudinaria que ha violado los derechos humanos, entonces el/la afectado/a puede acudir al Poder Judicial.

8. Límites a la justicia comunal: los derechos fundamentales de la persona

Artículo 14 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

³² Es interesante traer a colación aquí lo señalado en la Sentencia N° 349-96 de la Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, en lo que respecta a las jurisdicciones especiales, diferencia dos situaciones: “Una es aquella en la que la comunidad juzga comportamientos en los que se ven involucrados miembros de comunidades distintas (v.g. un blanco y un indígena, un negro y un indígena, indígenas de dos comunidades diferentes). La otra es la situación típicamente interna, es decir, una situación en la que todos los elementos definitorios pertenecen a la comunidad: el autor de la conducta pertenece a la comunidad que juzga, el sujeto (u objeto) pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos ocurrieron en el territorio de la misma. La distinción es relevante, porque en tanto en el primer caso los sujetos involucrados pertenecen a ambientes culturales diversos, en el segundo, todos comparten, en principio, la misma tradición”.

Nuestra Constitución ha reconocido la función jurisdiccional de las autoridades comunales y nativas, siempre y cuando el derecho consuetudinario aplicado dentro de su ámbito territorial, no viole los derechos fundamentales de la persona.

El mismo sentido guarda el artículo 8°.2 el Convenio N° 169 de la OIT, cuando señala que los pueblos indígenas tienen “derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas *no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos*” (las cursivas son nuestras).

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, estipula que en el ejercicio del derecho consuetudinario, “gozan del respeto a su cultura y costumbres por parte de la sociedad y las autoridades, *siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona* consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio de la OIT, en la Constitución y las leyes”.

Los derechos fundamentales son aquellos que están reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, en especial por la Constitución; aunque conforme a su artículo 3° y a la Cuarta Disposición Transitoria y Final se incluye entre los derechos fundamentales a aquellos recogidos en los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Perú ha ratificado.

Una vez sentado que es lo que entendemos por derechos fundamentales, debemos referirnos al límite que la Constitución establece para la justicia comunal. Al respecto, coincidimos con el pronunciamiento de la Corte Colombiana, que establece como regla para el intérprete la “maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía”³³. Entonces debemos entender que la limitación del Estado debe ser mínima, por ello solo se enmarca dentro de los derechos fundamentales, es decir, los derechos reconocidos por la Constitución.

Pero la preocupación radica en saber cómo las autoridades comunales conceptúan los derechos humanos, en otras palabras, ¿acaso tienen una percepción similar a la de los operadores jurídicos de la justicia ordinaria? Siendo el concepto de derechos humanos uno de carácter moderno, consideramos que esta limitación debe interpretarse de manera intercultural, de lo contrario sería un límite arbitrario. Obviamente, la base de esta consideración se encuentra en el reconocimiento de la pluralidad cultural que realiza la propia Constitución³⁴.

9. Reflexión final

La función jurisdiccional de los comuneros y ronderos se encuentra legitimada por la Constitución, la legislación nacional y la jurisprudencia. Sin embargo, es necesaria la implementación y utilización de mecanismos de coordinación con los diversos

³³ Resolución de Cuarta Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-83456, del 8 de agosto de 1996.

³⁴ “Artículo 2: Toda persona tiene derecho: (...) 19: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación”.

intervinientes del sistema de administración de justicia y en especial, con los actores de la justicia comunal: autoridades comunales, ronderas o indígenas, teniéndose claro que no se trata de regular su funcionamiento, sino operativizar las obligaciones de respeto, coordinación e inclusión de un enfoque pluricultural del derecho.

La falta de coordinación y reconocimiento ha generado situaciones conflictivas, que han derivado en el encarcelamiento de los dirigentes comunales. Es recurrente el juzgamiento y condena a dirigentes comunales por delitos de secuestro, coacción, usurpación de autoridad y resistencia a la autoridad –artículos 151º, 152º, 361º y 368º del Código Penal–, por ejercer sus funciones jurisdiccionales de acuerdo al artículo 149º de la Constitución y las demás normas que les reconocen potestad jurisdiccional.

En este sentido, como medida de divulgación de la legislación relacionada a la pluralidad jurídica, el Poder Judicial debería recordar a todos los jueces de la República, en especial a los que ejercen sus funciones en zonas rurales, el reconocimiento de la jurisdicción comunal del artículo 149º y de la coordinación que tienen que realizar con quienes detentan esta facultad jurisdiccional especial. Asimismo, las presidencias de las cortes superiores de justicia podrían realizar actividades de capacitación y celebrar convenios de cooperación con las autoridades comunales, esta propuesta se extendería a las autoridades respectivas del Ministerio Público y Policía Nacional.

También debería iniciarse un plan nacional de capacitación en los centros de formación de operadores jurídicos, específicamente en la Academia de la Magistratura y las facultades de Derecho, así como en los programas de actualización de los Colegios de Abogados. Al respecto, cabe recordar que el Grupo de Trabajo Temático de acceso a la justicia de la Ceriajus, propuso el diseño de un curso modelo de pluralismo jurídico, para dichos espacios de instrucción.

BIBLIOGRAFÍA

- 1- ASOCIACIÓN PAZ Y ESPERANZA... Informe Alternativo 2006. Sobre el Convenio 169 de la OIT; Lima; octubre 2006; 126 pp.
- 2- BALLÓN AGUIRRE, Francisco... Manual del derecho de los pueblos indígenas; Defensoría del Pueblo; primera edición; Lima; febrero 2004; 91 pp.
- 3- BALLÓN AGUIRRE, Francisco... Pueblos indígenas peruanos en la nueva constitución; Google; <http://www.alertanet.org>; 26 de junio de 2007.
- 4- BRANDT, Hans – Jürgen... En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú; Fundación Friedrich Naumann; primera edición; Lima; diciembre 1990; 524 pp.
- 5- CABEDO MALLOL, Vicente José... La jurisdicción especial indígena de Colombia y los derechos humanos; Google; <http://www.alertanet.org>; 30 de junio de 2007.
- 6- CÁRDENAS, Víctor Hugo... Los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina en Memoria del III Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman; Defensoría del Pueblo; primera edición; Lima; marzo 1999.
- 7- CLAVERO, Bartolomé... Pronunciamientos indígenas de las Constituciones americanas; Google; <http://www.alertanet.org>; 26 de junio de 2007.

- 8- DE LA JARA BASOMBRÍO, Ernesto... Ensayos sobre justicia y derechos humanos; Instituto de Defensa Legal; primera edición; Lima; diciembre 2003; 213 pp.
- 9- DEFENSORÍA DEL PUEBLO... Comentarios al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; cuarta edición; Lima; setiembre 2004; 118 pp.
- 10- DEFENSORÍA DEL PUEBLO... El reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y Jurisprudencia. Segunda Edición; Lima agosto 2006; 141 pp.
- 11- DEVIS ECHANDÍA, Hernando... Teoría general del Proceso; Editorial Universal; tercera edición; Buenos Aires, 2004; 564 pp.
- 12- FARIAS LAZO, Diana Erika... La justicia Comunal en el Perú. Alcances y Perspectivas; en Revista Hechos y Derechos; Año 4; Número 39; Lima, 2005; p. 10.
- 13- GOMEZ, Magdalena... Derecho Indígena y Constitucional en KROTZ, Esteban... Antropología jurídica: perspectivas socio culturales en el estudio del derecho; Anthropol editorial; primera edición; México D.F.; 2002; 332 pp.
- 14- GONZALES LUNA, María Alexandra... Dialogo intercultural: Debido proceso y justicia comunal; Google; www.derechovirtual.com; 20 de junio de 2007.
- 15- GUERRA CERRÓN, María Elena... Hacia una justicia de paz. Un asunto de interés nacional, Editorial Jurídica Grijley; primera edición, Lima, junio 2005; 243 pp.
- 16- GUEVARA GIL, Armando... Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú; Defensoría del Pueblo, Iquitos, 2001. 147 pp.
- 17- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén... Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional; Jurista Editores, primera edición; Lima; marzo 2006; 651 pp.
- 18- KUPPE, René... El Convenio OIT 169 y tres países europeos. Una contribución sobre derechos humanos en Europa. En Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. N° 14, primera edición, México D.F.; junio 1995; 204 pp.
- 19- LA ROSA CALLE, Javier... Acceso a la justicia: Elementos para desarrollar una política pública en el país; Google; www.derechovirtual.com; 20 de junio de 2007; p. 11.
- 20- OMEBA... “Enciclopedia Jurídica”; Tomo XVII, Editorial Driskill S.A.; Buenos Aires-Argentina; 1980; 963 pp.
- 21- PEÑA JUMPA, Antonio... Justicia comunal en los andes del Perú. El caso de Calahuyo; Fondo editorial PUCP; primera edición, Lima; diciembre 1998; 389 pp.
- 22- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, De la exclusión a la confianza, mediante el acceso a la justicia; Lima, 2001; 216 p.p.
- 23- REGALADO GUTIERREZ, José... El acceso a la justicia en el mundo rural y la construcción de espacios locales inter legales; Google; www.derechovirtual.com; 20 de junio de 2007.
- 24- RUBIO CORREA, Marcial... El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial PUCP; séptima edición; Lima 1996; 378 pp.
- 25- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos... Justicia comunal y justicia estatal en el Perú: De la confrontación a la coordinación; Google; www.derechovirtual.com; 20 de junio de 2007.
- 26- STAVENTHAGEN, Rodolfo... Derecho internacional y derechos indígenas; en KROTZ, Esteban... Antropología jurídica: perspectivas socio culturales en el

- estudio del derecho; Anthropos editorial; primera edición; México D.F.; 2002; 332 pp.
- 27-TORRES R., Oswaldo... Justicia Andina. Hacia una antropología jurídica; primera edición; 1995; 175 pp.
- 28-TUBINO ARIAS SCHREIBER, Fidel... Pluralismo jurídico: relativismo y perspectivismo moral; en revista "Ius et Veritas"; PUCP; Número 24; Lima, Junio 2002.
- 29-URQUIETA JAIME, Débora... Sistema de Administración de Justicia en comunidades campesinas y nativas; en Acceso a la Justicia. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, Primera Edición, Lima, febrero 1997; 277pp.
- 30-VALDIVIA DEXTRE, Pedro Abraham... Desencuentro entre el Estado de Derecho y el Perú profundo: Pluralismo Jurídico; en Revista "Perspectiva. Revista de Innovación Jurídica"; Año 1; Número 2; Lima, marzo 2003.
- 31-VILCAPOMA IGNACIO, Miguel Pedro... Constitución y Etnia en el Perú; Google; <http://www.alertanet.org>; 26 de junio de 2007.
- 32-YRIGOYEN FAJARDO, Raquel... El debate saber sobre el reconocimiento constitucional del derecho indígena en Guatemala; Google; www.alertanet.org; 30 de junio de 2007.
- 33-YRIGOYEN FAJARDO, Raquel... Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú; Google; <http://www.alertanet.org>; 30 de junio de 2007.